

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 5 DE FEBRERO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 99.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas en 1.º del actual se me comunica lo que sigue.

Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas. — Montes. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, dice con esta fecha lo siguiente al Gobernador de la provincia de la Coruña = Vista la consulta de V. S. fecha 16 de Febrero de 1,849, sobre si atendidas las disposiciones de la ordenanza de Montes y en especial sus artículos 66 y 79, deberán los Secretarios de Ayuntamiento actuar en las subastas del mismo ramo apesar de no ser escribanos: Visto dicho artículo 66 por el que se previene que el Escribano actuario de las subastas lo será el que sirviere la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el Monte, ó del que el Gobierno señalare: Visto el artículo 79 ya mencionado, que establece que las pujas sobre el primer remate, se han de hacer ante el Escribano actuario, que las deberá estender en su protocolo de subastas, espresando la hora y dia en que se hiciesen, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores: Considerando que las subastas públicas son actos de jurisdicción voluntaria y como tales deben autorizarse las de Montes segun se observa en todas las demas del Estado: Oidas las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo Real; la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que las subastas que se verifiquen con arreglo

á la ordenanza de Montes, deben autorizarse por Escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su observancia en las subastas de los productos de Montes que se celebren en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1,851. — El Subsecretario. — *Antonio Gil de Zarate.* — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 30 de Enero de 1,851. — P. I. D. G.: Fermin Ladron de Cegama.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES ÓRDENES.

Núm. 100.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de una circular del Gobierno político de la provincia sobre plantacion y siembra de árboles en terrenos del comun, designó para este fin el monte llamado Porreiro en la parroquia de Santo Tomas de dicha villa, en el concepto de que era y habia sido siempre comun; mas Jacobo Magariños, que lo habia adquirido por compra y lo poseia como dueño hacia cinco años, habiendo en este tiempo reducido á cultivo una parte y cerrádola, aprovechando los restos de una cerca antigua, justificó estos extremos de posesion ante el Juez referido y obtuvo de él un interdicto de amparo contra los ejecutores de la providencia del Ayuntamiento, de

donde se siguió esta competencia, provocada por el mencionado Gobernador.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1.845, que atribuye á los Alcaldes la conservacion de las fincas correspondientes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril del propio año, según el cual corresponden á los Consejos provinciales cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1.839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando, 1.º Que no se trata en el caso presente del ejercicio de la facultad reservada á los Alcaldes en el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1,845, porque, además de no proceder de semejante Autoridad el acuerdo combatido, no lo permitía tampoco la naturaleza del asunto, pues la usurpacion, caso de haberla, no es reciente ni fácil de comprobar, requisitos esenciales para que proceda en un Alcalde el uso de aquella atribucion:

2.º Que tampoco resulta sea el terreno en disputa parte de un monte comun, ni que tomado en su totalidad ofrezca dudas acerca de sus linderos, en cuyo caso no puede tener aplicacion el art. 8.º, párrafo sétimo de la otra ley igualmente citada de 2 de Abril de 1,845:

3.º Que por lo mismo el Ayuntamiento dispuso, y sus agentes llevaron á efecto, un acto, no de autoridad, sino de dominio, y falta de consiguiente el uso de atribuciones públicas y legítimas que requiere la Real orden citada para que sea improcedente el interdicto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1,850 = Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Núm. 101.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de este último pueblo, accediendo á una peticion de Ramon Cuevas, le concedió la facultad de establecer un tejár en el sitio denominado Cotera de Bastian, productivo solo de rozo ó árgoma, con vestigios de un antiguo vivero de roble, y que tenia destinado á plantacion de pinos, designándose por una comision del seno de dicho Ayuntamiento el radio de terreno tenido y aprovechado constantemente como comunal, dentro del que debia hacer sus rozas; mas como Doña Angela de Cos, usufructuaria de una posesion inmediata titulada Mata de Nares (que según se deduce de un reconocimiento judicial y el informe del perito agrónomo del distrito está cubierta

(2)

de arbolado comun) creyese que una parte de aquel radio estaba dentro de los limites de su pertenencia, denunció como espoliatorios los actos de aprovechamiento de Cuevas en dicha parte, y con testimonio de un interdicto obtenido en 1,839 contra varios vecinos de Santillan, que habian hecho leña y razado en la referida Mata, pidió un nuevo amparo sumarísimo contra Cuevas, que le fue concedido por el mencionado Juez de primera instancia: que habiendo acudido el Alcalde de San Vicente de la Barquera al Jefe político de la provincia, intimó este la competencia que declinó el expresado Juez; pero que se formalizó despues por el Gobernador referido por haber revocado la Sala segunda de la Audiencia de Burgos el auto del inferior en que se atribuia el conocimiento á la Administracion:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1,845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que atribuye el carácter de monte para los efectos de las mismas á todo terreno cubierto de árboles á propósito entre otras cosas para el carboneo, combustibles y demas necesidades posibles, ya sean montes altos ó bajos, bosques, sotos, plantios ó matorrales de toda especie:

Considerando que la cuestion promovida entre el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera y Doña Angela de Cos lo es meramente de limites de las pertenencias respectivas, y que no pudiendo resolverse sino por medio de un deslinde, la verificacion de él corresponde á la Administracion, según el artículo y párrafo de la ley citada, en atencion á que la propiedad del comun, cuyos confines han de quedar determinados por medio de aquella diligencia, tiene el carácter legal de monte, según el art. 1.º de las ordenanzas igualmente citadas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1,850 = Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino. El Conde de San Luis.

Núm. 102.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla, de los cuales resulta que para obviar ciertos inconvenientes que provenian del modo como habian venido disfrutándose por los vecinos de Almarra las eras de pan trillar del egido de la villa, dispuso su Ayuntamiento en 1844, con auencia de dichos vecinos y aprobacion superior, que se distribuyesen entre estos por

suerte las referidas eras para disfrutarlas por seis años, repitiéndose el sorteo al llegar á su término y así sucesivamente; mas como en el cumplimiento de este acuerdo se hubiesen comprendido varias porciones de eras que reclamaban como de su propiedad para la trilla D. Francisco Antonio y Doña Gertrudis Martinez, propusieron estos demanda contra el Ayuntamiento ante el juzgado comun, y en pleito ordinario de menor cuantia recayó sentencia de revista condeñando á aquel á que dejase á disposicion de los demandantes y libres de repartimiento las partes de era que habian sido objeto del litigio, sin perjuicio del derecho que tanto el Ayuntamiento como los particulares hubiesen tenido y ejercido en dichas eras, cuya ejecutoria fue llevada á efecto poniéndose á los interesados en posesion de las partes referidas, que por efecto de la confusion que hay en estas porciones y del uso que los Martinez hacian de las que aprovechaban como propias quedaban perjudicados en las suyas, así en la extension como en el acto de la trilla, los vecinos y comun del pueblo, por cuya razon su Ayuntamiento, despues de haber invitado en vano á dicho Martinez á que designase de un modo fijo las porciones que les correspondian, y aun á que renunciase á ellas tomando en cambio una sola era por entero, nombró una comision para que con los documentos y datos disponibles hiciese la designacion de las partes comprendidas en la ejecutoria; y y verificado así sorteo las restantes entre los vecinos: que Martinez creyó alguna de estas comprendidas en el radio de las que le reservó la ejecutoria, y contra los que las aprovecharon dedujo un interdicto ante el expresado Juez, origen de la presente competencia, provocada por el Gobernador referido:

Visto el art. 8.º párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que somete al conocimiento de los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones sobre deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que hallándose reconocida por el mismo Ayuntamiento la necesidad de un deslinde en este caso, no compete semejante diligencia á la Administracion gubernativa ni contenciosamente sino en materia de montes públicos, con arreglo al artículo y párrafo de la ley citada; y por lo mismo no tratándose como no se trata de ello, la medida del Ayuntamiento, en cuanto comprendió el apeo gubernativo, estuvo fuera del límite de sus atribuciones, y no le es aplicable de consiguiente la Real orden que tambien se ha citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino. El Conde de San Luis.

(5)

Núm. 103.

Dieccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Trujillo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Moreno, Alcalde del puerto de Santa Cruz, ha consultado en 15 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde del puerto de Santa Cruz D. Manuel Moreno, solicitada por el Juez de primera instancia de Trujillo, de cuyo expediente resulta: Que habiendo sido capturado por la guardia civil y puesto á disposicion del juzgado de primera instancia de Trujillo Vicente Quesada, desertor del presidio de Ceuta, proveyó aquel, su remision al referido establecimiento, encargando por medio de un despacho á los Jueces, Alcaldes y Comandantes de la guardia civil su seguridad y conduccion al punto de su destino: que puesta en ejecucion aquella orden, y tan luego como llegó el preso al puerto de Santa Cruz y se hizo cargo el Alcalde de su custodia, se presentó á este Manuel Ruiz, vecino de la Villa, en solicitud de que le entregase el preso bajo su responsabilidad, á lo cual accedió aquel funcionario: y por último, que habiendo logrado Quesada sorprender la buena fe de Ruiz, se evadió en direccion á Trujillo, cuyo hecho fue causa de que el juzgado, creyendo necesario proceder contra Moreno, solicitase al efecto autorizacion del Gobernador de la provincia, que le fue denegada:

En su vista, y considerando que al hacerse cargo el Alcalde de la persona de Vicente Quesada en virtud del despacho del juzgado de primera instancia obró en el concepto de agente de la policia judicial, y que por lo tanto la falta que se nota en su conducta en el hecho de desprenderse de la custodia que le estaba encomendada, entregando el preso al cuidado de un particular, y que ocasionó la evasion que ha dado margen á este expediente, debe entenderse cometida en el ejercicio de las funciones que le competen como auxiliar del poder judicial,

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunica á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1851.—Arteta—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Núm. 104.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de la lista inserta á continuacion con las repetidas ordenes en que se les manda que se presenten á recoger el sello de la corporacion, se les avisa de nuevo en la firme inteligencia que si dentro de ocho dias no se han recogido se les enviarán por un comisionado á su costa teniendo entendido que no usará de mas be-

nignidad, y que este es el último aviso y plazo que se concede. Zamora 1.º de Febrero de 1,851. P. I. D. S. G. El Vicepresidente de Consejo provincial. —*Fermin Ladron de Cegama.*—

Nota de los pueblos que carecen del sello mandado construir por el Gobierno de provincia por no haberse presentado á recogerle según está mandado, los Srs. Alcaldes de los mismos.

Sobradillo de Palomares.	Matilla la Seca.
S. Cebrian de Castro.	Granucillo.
Vegalatrabe.	Villabuena.
Zafara.	S. Agustin.
Peque.	Fonfria.
Samir de los Caños.	Terroso.
Pererueta.	Moreruela de los Infanzones.
Pedralba.	Milles de la Polvorosa.
Almaraz.	Fornillos.
El Olmo.	Fresno de la Polvorosa.
Salce.	Villamayor de Campos.
Arcos de la Polvorosa.	Sitrama de Tera.
Fresno de la Ribera.	Vezdemarban.
Villar del Buey.	Villalonso.
Fuente Sauco.	Villaseco.
Alcañices.	Moralina.
Villalobos.	Alfaraz.
Robleda.	Gáname.
Piedrabita de Castro.	

Núm. 105.

El Alcalde de Badillo me da parte de que en 20 de Diciembre último fueron halladas en aquel término dos reses vacunas de las señas que á continuación se espresan: me manifiesta que á pesar de haberlo noticiado á los de los pueblos limítrofes no se á podido averiguar quien sea su dueño, y á instancia del mismo alcalde se anuncia en este periódico á fin de que la persona que se crea con derecho á las referidas reses se presente ante aquella autoridad á hacer las reclamaciones que viere convenirle. Zamora 3 de Febrero de 1,851.—P. I. D. G. *Fermin Ladron de Cegama.*

Señas de las reses.

Son como de siete á ocho años de edad, poca talla, pelo negro, sin hierro, ni señal alguna en las orejas, una de ellas cornialto, asta delgada y recogidas, y la otra cornidelgada y mas baja la derecha que la izquierda.

Núm. 106.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, dotada en 600 rs. anuales, los que quierán optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el Ayuntamiento del pueblo indicado antes de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio. Zamora 19 de Enero de 1,851.—P. I. D. G. *Fermin Ladron de Cegama.*

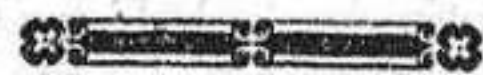
(4)

JUZGADOS.

Núm. 107.

D. Juan de Dios de Guzman y Romero, Fiscal de S. M. en la Audiencia de este Territorio, &c.

Por el presene hago saber: que se halla vacante la plaza de Abogado Fiscal 3.º de esta Audiencia, en cuyo estado, los que aspiren á obtenerla remitirán á esta Fiscalía en el término preciso y perentorio de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes con los documentos justificativos de tener los requisitos que prescribe la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1,844 y demas méritos, á fin de hacer la propuesta en terna que se manda en la 4.ª Albacete 26 de Enero de 1,851.—*Juan de Dios Guzman.*—Es copia.—*Lozar.*



ATLAS

De España y sus posesiones de Ultramar por D. Francisco Coello.

Siguiese admitiendo suscripciones á esta interesante publicacion por cuenta de atrasos, *sin afectar al percibo de las mensualidades corrientes*, á los empleados activos y pasivos de todas las carreras, á los militares en activo servicio y retirados, á las Viudas, huérfanos y exclaustros. Tiene comision para el efecto en esta ciudad. J. G. Pimentel.

Los Sres. que ya estan suscritos pueden pasar á recoger el mapa Posesiones de Africa.

ANUNCIO.

AVISO AL PUBLICO.

Todos los que tengan que deducir créditos y acciones contra los bienes del difunto D. Pedro Pablo Merille, Párroco que fué de Rionegro del Puante, lo verificarán dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial, prevenidos que en contrario obrará esta testamentaria como corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.—Como testamentarios:—*Pedro Lorenzo.*—*Juan de Uña.*

A los Ayuntamientos, Alcaldes pedaneos y demas suscritores.

Con arreglo á la condicion 10.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1,846, bajo cuyas disposiciones se ha subastado y adjudicado la publicacion de este Boletin oficial, el pago ha de hacerse por trimestres adelantados. Por lo tanto, los Sres. Alcaldes se servirán disponer la entrega del importe del primer trimestre para que aquella tenga cumplimiento, evitádo reclamaciones y perjuicios: en inteligencia que al respecto de siete maravedis número, ha de pagar cada Ayuntamiento en todo el año de 1,851, treinta y dos reales cuatro mrs.

Los particulares que deseen recibir este periódico oficial, se servirán avisar oportunamente.

Imprenta del Boletin.